(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 811

16 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *Ferrer Ríos, Torres Cruz, Colberg Toro*, *Farinacci Morales, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás y Méndez Silva, Perelló Borrás* y *Rivera Ruiz de Porras, Rodríguez de Corujo, Torres Ramírez, Varela Fernández, Vassallo Anadón y Vega Ramos.*

Referido a las Comisiones de Transportación e Infraestructura; y de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un Artículo 7.10 a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer el procedimiento a llevarse a cabo cuando una persona arrestada se negare a someterse al análisis químico; tipificar como delito la negativa a someterse a dicho examen; y para establecer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Originalmente, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, contenía una disposición que establecía el procedimiento a llevar a cabo cuando la persona arrestada se negare a someterse al análisis químico o físico establecido en el Artículo 7.09 de la misma Ley. Dicho procedimiento fue suprimido por la Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004. En su lugar, subsistió la facultad del agente del orden público de arrestar al conductor y llevarlo a una facilidad de salud apropiada para que se le tome una muestra de sangre para el correspondiente análisis químico para detectar alcohol o sustancias controladas, o ambas, en la sangre del detenido. Sin embargo, la Policía de Puerto Rico se ha confrontado con la inaceptable situación de que en muchos casos el detenido se niega a

someterse voluntaria y pacíficamente en la extracción de sangre y los profesionales a cargo del procedimiento se niegan a realizarlo en tales circunstancias. Pero esta negativa no tiene la consecuencia de que quede establecida, como era antes, una presunción rebatible de conducción de un vehículo de motor en estado de embriaguez.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, al igual que los estatutos análogos en otras jurisdicciones de Estados Unidos de América, establece el consentimiento de toda persona que conduzca por las vías públicas un vehículo, vehículo de motor, o vehículo pesado a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo. Como puede apreciarse, el ordenamiento no prevé el que la persona pueda negarse a someterse a dichas pruebas de ser requerida, toda vez que la Ley establece que, al asumir la responsabilidad de conducir un vehículo de motor, ella ha consentido tácitamente a realizarse dichas pruebas de ser requerida. Esta estricta política pública responde al interés apremiante del Estado de erradicar de nuestras carreteras a aquellas personas que irresponsablemente conducen bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas, en perjuicio de la seguridad de terceros inocentes.

Por su parte, la *National Highway Traffic Safety Administration* (NHTSA, por sus siglas en inglés) del Departamento de Transportación de los Estados Unidos de América ha promovido que los estados establezcan sanciones a los conductores que se rehúsan a someterse a las pruebas químicas o físicas requeridas. Esto es para evitar que la conducta proscrita de negarse a someterse a las pruebas requeridas por el ordenamiento quede impune.

Conforme con lo anterior, es necesario disponer en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico el procedimiento a seguir luego de la negativa del conductor a someterse a las pruebas químicas o físicas y, sobre todo, establecer penalidades para dicha conducta. Además, se tipifica como delito separado e independientemente punible la conducta de negarse a someterse a dicha prueba. De esta manera, una negativa a cumplir con el requerimiento acarreará consecuencias jurídicas para la persona que infrinja la Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 7.10 a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.10- Procedimiento cuando la persona arrestada se negare a someterse al análisis químico o físico.

(a) Toda persona detenida al conducir o hacer funcionar un vehículo de motor por un agente del orden público, deberá someterse a cualesquiera de los análisis químicos a que se refiere el Artículo 7.09 de esta Ley cuando el agente tuviere motivos fundados para creer que la persona detenida lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas.

(b) Si la persona detenida conforme al párrafo anterior se negare a someterse a estos análisis, se presumirá controvertiblemente que ésta conducía o hacía funcionar el vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas.

(c) Además de las penalidades dispuestas por esta Ley por conducir o hacer funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas, la negativa a someterse a estos análisis constituirá un delito menos grave, distinto y separado, que acarreará una pena combinada de multa mínima de mil (1,000) y máxima de cinco mil (5,000) dólares y reclusión de entre treinta (30) y noventa (90) días, estando el monto y la duración de la pena a la discreción del tribunal. Sin embargo, cuando la detención de la persona fuere resultado de un accidente en el

que se hubiere causado grave daño corporal o la muerte de una persona, la negativa a someterse a los análisis se considerará delito grave de cuarto grado que acarreará la pena dispuesta por el Código Penal para tal delito.

(d) Cuando la persona detenida se negare a someterse al análisis químico o físico, según fuere el caso, será conducida inmediatamente ante un magistrado para la determinación de causa probable para su arresto o citación. De encontrarse causa probable para el arresto o la citación, el magistrado ordenará a la persona detenida que entregue, so pena de desacato, su licencia de conducir al tribunal, donde se conservará hasta la disposición final del caso. A partir de ese momento se considerará que la licencia de la persona detenida o citada ha sido provisionalmente suspendida.

Si la persona detenida resultare convicta por el delito menos grave aquí dispuesto, por negarse a someterse a cualesquiera de los análisis químicos a que se refiere el Artículo 7.09 de esta Ley, el tribunal dispondrá mandatoriamente que la suspensión de su licencia sea permanente por un término de un (1) año a partir de la sentencia, mientras ésta no sea revocada, anulada o dejada sin efecto. De resultar convicta por el delito grave de cuarto

grado aquí dispuesto, por negarse a someterse a cualesquiera de los análisis químicos a que se refiere el Artículo 7.09 de esta Ley, el término de la suspensión de la licencia será por un término que fluctuará, a discreción del Tribunal, entre tres (3) y cinco (5) años. En uno u otro caso, corresponderá al tribunal remitir copia de la sentencia condenatoria junto a la licencia de la persona convicta al Secretario de Transportación y Obras Públicas.

La presentación de un recurso de apelación o certiorari no suspenderá los efectos de la suspensión de la licencia a no ser que el tribunal apelativo, en auxilio de su jurisdicción, concluyere que existe la probabilidad de que la sentencia apelada o recurrida será revocada y ordenare al tribunal o al Secretario de Transportación y Obras Públicas que la entregue al apelante o recurrente.

(e) Cuando la persona detenida no fuere conductor autorizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la determinación de causa probable para arresto o citación y la sentencia condenatoria constituirán impedimento para que el Secretario de Transportación y Obras Públicas expida licencia de conducir por los plazos antes mencionados."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.